

del Código, que declara que todas las asociaciones ó corporaciones que gozan de entidad jurídica pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su institucion; pero difiere en cuanto á la facultad de adquirir y administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados al servicio ú objeto de su instituto, pues el artículo 27 de la Constitucion Federal niega á toda corporacion civil ó eclesiástica capacidad legal para tal objeto. (1)

Con el laudable fin de procurar el bien público y de fomentar las entidades jurídicas que conspiran á tal objeto, en todas las legislaciones se les concedía el privilegio de la restitucion *in integrum*, con siderándolas como menores de edad; pero el artículo 46 del Código niega ese privilegio por ser odioso y contrario á la equidad, y porque realmente no existe una exacta semejanza entre las personas morales y los menores de edad. (2)

En efecto; estos por sus pocos años y su inexperiencia, no pueden impedir los actos del tutor, y aun carecen de personalidad para hacerlo: por lo mismo, es justo que cuando tengan aptitud legal para reclamar, tengan tambien facultad de promover judicialmente. Pero las personas morales pueden vigilar la conducta de sus representantes, removerlos, exigirles que les rindan cuentas, y si no lo hacen, deben imputarse las consecuencias de su omision, y no pueden alegar la insuficiencia de los menores.

Como el objeto principal de las entidades jurídicas que se llaman personas morales es el bien público, se comprende que en el derecho público desempeñen, más bien que en el privado, esa alta mision, y en consecuencia, que las asociaciones que tienen por objeto exclusivo el interes particular, estén sujetas á las reglas del contrato de sociedad. (Art. 47, Cód. civ.) (3)

(1) Artículo 40, Código civil de 1884.

(2) El artículo 41 del Código civil de 1884, reformó el 46 del de 1870, declarando que ninguna persona moral goza de los privilegios que las leyes conceden á los incapacitados.

Esta reforma es una consecuencia de la supresion del beneficio de la restitucion "in integrum" de que gozaban los menores conforme á los preceptos del Código de 1870. Creemos innecesario el artículo reformado, y que habria sido bastante la supresion del 46 del Código de 1870, supuesto que segun éste no gozaban las personas morales de ninguno de los privilegios otorgados á los menores.

(3) Artículo 42, Código civil de 1884.

LECCION QUINTA.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

I.

Preliminares.

Los diversos derechos civiles de que gozan las personas, y su capacidad, varían necesariamente segun las diversas cualidades que tienen en la sociedad. De donde se infiere, que es indispensable saber si un individuo es mayor ó menor; si pertenece á tal ó cual familia; si está unido á ella por un vínculo legítimo ó natural; si es ó no casado.

Para obtener la prueba de estas circunstancias, la ley ha ordenado el otorgamiento de constancias, que tienen por objeto acreditar el nacimiento, la filiacion, el matrimonio, el fallecimiento y los demas actos que influyen necesariamente en su estado.

A esas constancias se les llama *actas del estado civil*, las cuales se pueden definir, diciendo que son los documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado de las personas.

Se llama *estado civil* de un individuo, la posicion que guarda en la sociedad, por razon de sus cualidades de padre, hijo, soltero, casado,

mayor ó menor de edad, etc.: ó como dice la ley 1.^a, tit. 23, Part. 4.^a, "la condicion ó manera en que los omes viven ó están."

Finalmente: se llaman *jueces del estado civil*, los funcionarios á cuyo cargo está autorizar los actos del estado civil, y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipacion, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones. (Art. 48, Cód. civ.) (1)

El Código civil establece diversas reglas relativas á las actas del estado civil de las personas, de las cuales, unas son comunes á todas las actas y las otras particulares á cada una de ellas. Nos ocuparemos de esas reglas en el mismo orden en que se encuentran consignadas en el Código.

II.

Disposiciones generales.

Los jueces del estado civil tienen la obligacion de llevar por duplicado cuatro libros, que se denominan *Registro civil*, y contienen: el primero, las actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, las de tutela y emancipacion; el tercero, las de matrimonio; y el cuarto las de fallecimiento. En uno de esos libros se asientan las actas originales de cada ramo, y en el duplicado se hacen inmediatamente copias exactas de ellas, cada una de las cuales debe ser autorizada por el juez del estado civil. (Art. 49, Cód. civ.) (2)

A fin de evitar la intercalacion ó la supresion de una ó varias hojas de los libros deben ser visados en su primera y última fojas por la autoridad política superior respectiva y autorizadas las demás con su rúbrica. Se deben renovar anualmente, y para precaverlos del peligro de un extravío y de los fraudes ó falsificaciones, se

(1) Artículo 43, Código civil de 1884.

(2) Artículo 44, Código civil de 1884. En este artículo se reformó el 49 del Código de 1870, en los términos siguientes: "Los jueces del estado civil llevarán por duplicado cuatro libros que se denominarán: "Registro civil," y contendrán: el primero, "Actas de nacimiento, reconocimiento y "designacion" de hijos;" el segundo, etc., etc."

Esta reforma es consecuencia de la introducida acerca del reconocimiento de los hijos espurios, de la cual nos ocuparemos en su oportunidad.

deben archivar en la oficina del Registro los originales, así como los documentos sueltos que les correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente, á la autoridad política mencionada, los libros de copias, bajo la pena de destitucion del empleo. (Arts. 52 y 54 Cód. civ.) (1)

Cuando al terminar el año quedaren en los libros fojas en blanco, es obligacion del juez del estado civil inutilizarlas con rayas trasversales, certificando en la última escrita el número de actos ejecutados y el de las fojas que inutilice. Los libros deben llevar al fin un índice formado por apellidos, en el cual se deben poner tambien el nombre y apellidos cuando dos ó más individuos lo tengan igual. (Art. 53, Cód. civ.) (2)

En las actas del estado civil se deben hacer constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, tomando razon especificada de los documentos que exhiban y de los nombres, edad, profesion y domicilio de los que en ellos sean nombrados. No deben contener, ni por via de nota ó advertencia, sino lo relativo al acto preciso á que se refieren, y lo expresamente prevenido en el Código civil. (Arts. 55 y 56, Cód. civ.) (3)

Las actas deben escribirse las unas á continuacion de las otras, con numeracion progresiva, sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco; su número ordinal, el de las fechas, así como cualquiera otro, deben estar escritos en cifras y además en palabras con todas sus letras: en ningun caso llevarán abreviaturas, ni se les podrán hacer raspaduras, ni se podrá borrar lo escrito. La infraccion de este precepto se castiga con veinticinco pesos de multa. Por último, cuando fuere preciso testar alguna palabra, se debe poner sobre ella una línea de manera que quede legible, salvando al fin de cada acta lo testado y lo entrerenglonado. (Art. 62, Cód. civ.) (4)

(1) Artículos 47 y 49, Código civil de 1884.

(2) Artículo 48, Código civil de 1884. El 53 del Código de 1870 fué adicionado en éste, previniendo que el índice se lleve con el día, á fin de hacer más fácil y eficaz el cumplimiento de ese deber.

(3) Artículos 50 y 51, Código civil de 1884.

(4) El artículo 57 del Código de 1884, reprodujo el 62 del Código de 1870, reformando su fraccion IV en los términos siguientes: "No se hará raspadura alguna ni tampoco se permitirá borrar lo escrito. Cuando sea necesario testar alguna palabra, se pasará sobre ella una línea de manera que quede legible. En el caso del artículo 341, la testa-

Después de extendida el acta, el juez del estado civil debe leerla á los interesados y á los testigos, asentando razon de haber cumplido con esta formalidad y de que los interesados quedaron conformes; y firmarán todos, y si alguno no puede hacerlo se expresará la causa (Art. 59, Cód. civ.) (1)

Los interesados deben comparecer personalmente ante el juez, pero en caso de imposibilidad pueden ser representados por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos: si quieren pueden imponerse por sí mismos del tenor de las actas, y si no supieren leer, uno de los testigos designados por ellos la leerá y firmará. (Arts. 57 y 60, Cód. civ.) (2)

Los actos á que se refieren las constancias del Registro civil, deben verificarse sin interrupcion alguna, de manera que, si por una circunstancia cualquiera se entorpece el acto comenzado, se debe inutilizar la acta, poniéndole dos líneas transversales y una razon al calce expresiva del motivo por qué se suspendió, la cual firmarán el juez, los interesados y los testigos. (Art. 61, Cód. civ.) (3)

Para ser testigo no se exige otro requisito que ser mayor de edad; y debe preferirse el que presenta el interesado, aun cuando sea su pariente. (Art. 58, Cód. civ.) (4)

Los apuntes y documentos que presenten los interesados, deben ser anotados poniéndoles el número del acta y el sello de la oficina; y se archivarán, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado. (Art. 65, Cód. civ.) (5)

dura se hará por completo, advirtiendo al final del acta la causa por que se ha hecho. La infraccion de estas disposiciones se castigará con multa de veinticinco pesos."

La reforma hecha en el primer período del precepto á que aludimos, suprimiendo las palabras "en ningun caso," nos parece justa, porque la prohibicion que importaban era ineficaz ó estaba en contradiccion con lo dispuesto por el artículo 368 del Código de 1870.

No podemos elogiar la que se refiere al caso contenido en el artículo 341 del Código de 1884, porque la juzgamos incompleta. En efecto, ¿cómo se salvará la testadura en el caso de la infraccion del artículo citado, si se descubre ó conoce ésta después de terminada el acta y suscrita por los interesados, ó después de algun tiempo? "El precepto citado no lo dice."

- (1) Artículo 54, Código civil de 1884.
- (2) Artículos 52 y 55, Código civil de 1884.
- (3) Artículo 56, Código civil de 1884.
- (4) Artículo 53, Código civil de 1884.
- (5) Artículo 60, Código civil de 1884.

Las actas del estado civil solo se pueden asentar en los libros, bajo la pena de destitucion del juez que infringiere este precepto; y su falsificacion y la insercion en ellas de circunstancias prohibidas por la ley, dá lugar á la misma pena, sin perjuicio de la que señala aquella por el delito de falsedad, y de la indemnizacion de daños y perjuicios. (Arts. 63 y 64.) (1)

Las actas del estado civil demuestran el estado y la capacidad de cada uno, y por tanto, no interesan solamente á los individuos á quienes les conciernen, sino á todos los que pueden contratar con ellos; es decir, que la sociedad entera tiene interes en conocer el estado de cada uno de sus miembros. Por esta razon declara el artículo 66 del Código civil, que toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil, y que los jueces están obligados á dárselos (2).

Como los libros del Registro civil no pueden salir de las oficinas respectivas en donde se depositan, los testimonios que se sacan de las actas que contienen merecen entero crédito y hacen plena fe en juicio. Sin embargo, los registros, y por consiguiente los testimonios de sus constancias, solo tienen ese valor probatorio respecto del acto que debe ser consignado en aquellos; pero cualquiera otro que se agregue se debe tener por no puesto. (3)

El estado civil de las personas solo se prueba por las constancias del Registro, pero á condicion de que se hayan extendido con arreglo á los preceptos del Código civil. Sin embargo, segun el artículo 68 del mismo Código, los vicios ó defectos que haya en el acta, sujetan al juez del estado civil á las penas legales, pero no producen la nulidad del acto, á no ser que se pruebe su falsedad. (Arts. 51 y 68, Cód. civ.) (4)

(1) Artículos 58 y 59, Código civil de 1884.

(2) Artículo 61, Código civil de 1884. En este precepto se amplió la facultad de pedir y obtener testimonio de los apuntes y documentos á que se refiere el artículo 60, porque éstos constituyen tambien un medio de conocer el estado civil de las personas. Aunque el artículo 61 les dá á los testimonios de las actas pleno valor probatorio en juicio, no dice cuál es el que tienen los de los apuntes y documentos á que se refiere.

(3) Artículos 46 y 63, Código civil de 1884.

El artículo 51 del Código de 1870, fué reformado por el 46 del de 1884 en la forma siguiente, por aparecer de sus términos cierta contradiccion con los artículos 68 y 69 que tambien se referian al valor probatorio de las actas del estado civil.

El estado civil de las personas solo se comprueba por las constancias respectivas del

Cuando no hayan existido los registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados, ó faltaren las hojas en que se supone que estaba el acta, se puede probar por testigos ó instrumentos el acto; pero si existe el duplicado, debe tomarse de éste la prueba, sin admitirla de otra clase. (Art 50, Cód. civ.) (1)

Aplicando el principio de derecho internacional, *Locus regit actum*, dispone el artículo 70 del Código, que para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, son bastantes las constancias que presenten los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil del Distrito Federal (2).

Los jueces del estado civil no pueden autorizar los actos y actas relativas á su consorte y á sus ascendientes y descendientes, pero se deben asentar éstas en los libros respectivos y autorizarse por la primera autoridad política del lugar: y en caso de ausencia ó de falta temporal de esos funcionarios, se suplen los unos á los otros, y si esto no fuere posible, los suplen los jueces de primera instancia por turno. (Arts. 67 y 73, Cód. civ.) (3)

Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, se puede anotar al márgen del acta, á petición de los interesados, debiéndose hacer lo mismo cuando así lo determinen las autoridades judiciales ó la ley. En tales casos los testimonios que se expidan deben llevar inserta la anotación. (Arts. 71 y 72, Cód. civ.) (4)

Registro civil. Ningun otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, excepto en los casos previstos en los artículos 45 y 358 (50 y 305, Cód. civ. de 1870).

El artículo 68 del Código de 1870, fué reformado por el 63 del de 1884, en estos términos:

"Los vicios ó defectos que haya en las actas, sujetan al juez del Registro á las penas establecidas; pero cuando no son sustanciales no producen la nulidad del acto, á menos que judicialmente se pruebe la falsedad de éste."

Esta reforma se fundó en la demasiada generalidad del precepto que lo hacia peligroso y el gérmen de discusiones trascendentales; pero á primera vista se comprende que es inútil probar la falsedad del acto cuando en él concurren circunstancias que lo vician y lo hacen ineficaz, como cuando tratándose del reconocimiento de un hijo natural, no consta en el acta respectiva su consentimiento, si es mayor de edad, ó el de su tutor, si es menor.

(1) Artículo 45 Código civil de 1884.

(2) Artículo 65, Código civil de 1884.

(3) Artículos 62 y 68, Código civil de 1884.

(4) Artículos 65 y 66, Código civil de 1884.

III.

De las actas de nacimiento.

Las declaraciones de nacimiento se deben hacer dentro de los quince días siguientes á éste, bajo la pena de cinco á cincuenta pesos de multa, que impone el artículo 783 del Código Penal. El niño debe ser presentado al juez del estado civil en la oficina ó en la casa paterna; y en las poblaciones en donde no haya ese funcionario, se debe hacer la presentación á la persona que ejerza la autoridad política local, quien debe expedir la constancia respectiva, que se entregará al juez que corresponde, para que asiente el acta. (Arts. 75 y 76 Cód. civ.) (1)

La declaración se debe hacer por el padre, y en su defecto, por los médicos cirujanos, matronas ú otras personas que hayan asistido al parto; y si éste se hubiere verificado fuera de la casa paterna, por la persona en cuya casa haya tenido lugar. (Art. 77 Cód. civ.) (2)

El acta de nacimiento debe extenderse en el acto de la presentación, ante dos testigos, que pueden ser designados por los interesados, y debe contener el día, hora y lugar del nacimiento; el sexo del niño y el nombre y apellido que se le pongan, con la razón de si se ha presentado vivo ó muerto. Si es legítimo, se deben poner los nombres y domicilio del padre y de la madre; los de los abuelos paterno y materno y los de la persona que haga la presentación. Pero si el hijo no fuere legítimo, solo se debe asentar el nombre del padre ó de la madre, si éstos lo pidieren personalmente ó por medio de apoderado especial, consignando expresamente la petición. (Arts. 78, 79 y 80 Cód. civ.) (3)

(1) Artículos 70 y 71, Código civil de 1884.

(2) Artículo 72, Código civil de 1884.

(3) Artículos 73, 74 y 75, Código civil de 1884.

El primero de estos preceptos contiene una reforma que consiste en la intercalación de las siguientes palabras: "sin que por motivo alguno puedan omitirse," que se refieren al nombre y apellido del niño.

Cuando por alguna circunstancia no pudieren concurrir el padre ó la madre del niño á la oficina del Registro civil, no tuvieren apoderado, y solicitaren ambos ó uno de ellos la presencia del juez, tiene éste obligacion de pasar al lugar en que se halle el interesado y recibir allí de él la peticion de que se exprese su nombre en el acta. Mas si los padres del hijo legítimo no piden que consten sus nombres, ó si uno solo lo pidiere, se hace constar en el acta, en el primer caso, que es hijo de padres no conocidos; y en el segundo solo se consigna el nombre del padre que lo pide así. (Arts. 81 y 82 Cód. civ.) (1)

Cuando el hijo es adulterino, aunque lo pidan los interesados, no puede ponerse el nombre del padre ó de la madre casada; pero si alguno de ellos fuere soltero, se puede hacer constar su nombre. Si el hijo naçe de una mujer casada que viva al lado de su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, puede el juez hacer constar en el acta como padre á otro que al mismo marido: y si el hijo es incestuoso solo se puede asentar el nombre de uno de los padres. (Arts. 83, 84 y 85 Cód. civ.) (2)

La persona que encuentre á un niño recién nacido, ó en cuya casa fuere expuesto alguno, así como los jefes, directores y administradores de las prisiones, hospitales, casas de maternidad é incluso, ó de cualquiera otra casa de comunidad, en donde naciere ó fuere expuesto alguno, tienen obligacion de presentarle al juez del estado civil, con los vestidos, papeles y demás objetos que le encontraren; y declararán indicando las circunstancias del hecho, el tiempo y el lugar en que le hubieren encontrado ó de su nacimiento. El acta debe contener la relacion de estos hechos y circunstancias, y además la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él: y si se le hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan servir para su reconocimiento, se hará mencion de ellos en el acta y se depositarán en el archivo del Registro, previo recibo que se dará á la persona que recoja al niño. (Arts. 86, 87, 88 y 89 Cód. civ.) (3)

(1) Artículos 76 y 77, Código civil de 1884.

(2) Artículos 78, 79 y 80, Código civil de 1884.

(3) Artículos 81 á 84, Código civil de 1884.

El artículo 83 modificó al 88 del Código de 1870, ordenando que en el acta de nacimiento de los expósitos se haga constar el apellido que se les ponga.

Hay que advertir, que por el artículo 90 está prohibida de una manera absoluta la investigacion directa ó indirecta de la paternidad, al juez del estado civil y los testigos que deben concurrir á la presentacion, estando obligado aquel funcionario á hacer constar en el acta lo que digan las personas que presentan al niño, aunque parezcan sospechosas de que se producen con falsedad. (1)

Cuando el nacimiento se verifica á bordo de un buque nacional, se debe expedir un certificado suscrito por el capitán ó patron y dos testigos, en cuyo documento consten el día, la hora y lugar del nacimiento, así como las demás circunstancias que son indispensables para la redaccion de una acta de nacimiento. Ese certificado se debe presentar en el primer puerto nacional al juez del estado civil para que asiente el acta; pero si no hubiere ese funcionario, se debe entregar el documento mencionado á la autoridad local, que tiene la obligacion de remitirlo inmediatamente al Registro civil del domicilio de los padres. (Arts. 91, 92 y 93, Cód. civ.) (2)

Si el nacimiento se verifica á bordo de un buque extranjero, se observarán las solemnidades externas prescritas por las leyes de la nacion á que el buque pertenece. (Art. 94 Cód. civ.) (3)

El nacimiento que se verifica durante un viaje por tierra, se registra en el lugar en donde acontece; y si lo piden los padres, debe remitirse á su domicilio copia del acta para que la asiente en el registro el juez del estado civil de esa localidad. (Art. 95 Cód. civ.) (4)

Al asentar el acta de nacimiento de gemelos, el juez del estado civil tiene obligacion de hacer constar las particularidades que los dis-

(1) Artículo 85, Código civil de 1884. Este precepto se adicionó al fin con las palabras siguientes: "Sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme á las prescripciones del Código penal."

Nos parece innecesaria esta salvedad, porque si es cierto que todo funcionario público tiene el deber de dar parte á la autoridad judicial de los delitos que descubriere, y si es cierto tambien que la falsedad es un delito, es evidente que la adicion á que nos referimos es una repeticion enteramente inútil de otros preceptos legales, y que su falta en el precepto aludido ningun perjuicio causaria á la sociedad, ni importaria la autorizacion á los jueces del estado civil para dejar impune el delito.

(2) Artículos 86, 87 y 88, Código civil de 1884.

(3) Artículo 89, Código civil de 1884.

(4) Artículo 90, Código civil de 1884.

Para facilitar el registro de los nacimientos, reformó este artículo el 95 del Código de 1870, dejando al arbitrio de los padres hacer el registro en el lugar del nacimiento del niño, ó en el de su domicilio. En este último caso tienen para hacer el registro, además de los quince días de la ley, un día más por cada veinte kilómetros de distancia ó fraccion menor de ese número.

tinguen, y cuál nació primero, según las noticias que dieron los médicos, matronas y las personas que asistieron al parto. (Art. 97 Cód. civ.) (1)

Si á la vez se participa el nacimiento y la muerte del niño, se extenderán dos actas en los libros respectivos, una de nacimiento y otra de defunción. (Art. 96 Cód. civ.) (2)

IV.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

Cuando el padre, la madre ó los dos juntos reconocieren á su hijo natural en el acto de presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento, el acta debe contener los requisitos que hemos enumerado en el artículo precedente, con expresion de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que le reconozca. (Art 98 Cód. civ.) (3)

Pero si el reconocimiento se hace despues de registrado el nacimiento, se formará acta separada que además de los requisitos enumerados, contendrá los siguientes en sus respectivos casos. Si el hijo es mayor de edad, se expresará su consentimiento para ser reconocido: si es menor, pero mayor de catorce años, su consentimiento y el del tutor, y si es menor de catorce años, solo se expresará el del tutor. Estos mismos requisitos son indispensables en el caso de que se haya omitido la presentacion para el registro del nacimiento. (Arts. 99 y 100.) (4)

El reconocimiento puede hacerse tambien por escritura pública, en testamento ó por confesion judicial directa y expresa. En tales casos se presenta al oficial del estado civil el original ó copia certificada del documento que compruebe el nacimiento, cuyo documento se

(1) Artículo 92, Código civil de 1884.

(2) Artículo 91, Código civil de 1884.

(3) Artículo 93, Código civil de 1884.

(4) Artículos 94 y 95, Código civil de 1884.

insertará en la parte relativa en el acta. Pero si se omitiere el registro del documento referido, no dejan de producirse los efectos legales consiguientes al reconocimiento, con excepcion de los casos á que se refieren los artículos 376, 377 y 379 del Código civil; pero los responsables de esa omision incurren en una multa de veinte á cien pesos, la cual debe imponer y hacer efectiva el juez ante quien se haga valer el reconocimiento. (Arts. 101, 102 y 103 Cód. civ.) (1)

Se ha de hacer referencia en las actas de reconocimiento á las de nacimiento, que deben anotarse al márgen con relacion á aquel cuando uno y otro constan en actas distintas, y si el nacimiento se registró en oficina diversa de la en que se hace el reconocimiento, el juez encargado de ésta debe remitir copia del acta al de aquella para que haga la debida anotacion. (Arts. 104 y 105 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 96 y 97, Código civil de 1884. En este último precepto se refundieron los artículos 102 y 103 del Código de 1870, suprimiéndole al primero una salvedad enteramente inútil, pues como muy bien dice el autor de las notas comparativas del nuevo Código con éste, lo que invalida el reconocimiento en los casos á que se refiere aquel artículo, es la contradicción de la madre ó la reclamacion del hijo y la falta del consentimiento de éste si es mayor de edad, ó de su tutor, si es menor; pero independientemente del registro, el cual no puede hacer válido y eficaz un reconocimiento que por sí mismo no lo es, por importar una infraccion de la ley, ni es un requisito esencial para que el reconocimiento produzca sus efectos legales.

(2) Artículos 98 y 99, Código civil de 1884.

El artículo 100 de este Código, es una novedad absolutamente desconocida en la legislacion anterior y en los códigos europeos, y se ha introducido á pretexto de que en el Código de 1870 y en las leyes anteriores, no se expresa la manera de reconocer ó de fijar el estado civil de los hijos espúrios, no obstante que alguno de los preceptos de aquel supone que pueden ser reconocidos, toda vez que exige su reconocimiento para que gocen de los derechos hereditarios que les otorga la ley.

Ese artículo dice, que la reclamacion de los hijos espúrios se debe hacer en el acta de nacimiento, y que se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

De las palabras con que está concebido este precepto, parece inferirse que la designacion consiste en el reconocimiento que el padre ó la madre hacen del hijo espúrio en el acta de nacimiento ante el juez del estado civil, haciendo constar en ella su nombre.

Si es así, nos vemos obligados á concluir que el reconocimiento de los hijos espúrios solo ha cambiado de nombre, introduciendo cierta contradicción entre el precepto que lo reconoce bajo el nombre de "designacion," y el artículo 78 del mismo Código de 1884 que veda que en el acta de nacimiento del hijo adulterino se asiente, aunque lo pidan los padres, el nombre del padre ó de la madre casado.

Y si, para hacer que desaparezca esa evidente contradicción, se pretende que conforme al artículo 78 solo puede asentarse el nombre del padre ó madre soltero, si alguno lo fuere, tendremos que venir á esta consecuencia: luego el hijo adulterino no puede ser reconocido por el padre ó madre casado, supuesto que la designacion solo puede hacerse en el acta de nacimiento, en la cual no pueden constar sus nombres por la prohibicion de la ley.

Esta consecuencia nos conduce á otra no menos importante, que tambien es evidente: luego los hijos espúrios, fruto de ese adulterio doble, jamás pueden ser designados ó re-